

han sido obtenidas con mayor conocimiento de la ubicación de la vía del que resultara de su estudio en este expediente, siendo esta la razón de que se hallan utilizado para definir la linde entre el Monte y la Vía Pecuaria. Además, la ubicación de los piquetes sobre el terreno obtenida replanteando las coordenadas se realizó con la ayuda de aparatos topográficos de alta precisión, por lo que el posible margen de error es de escasos centímetros.

6.º Estas alegaciones se remitieron al Gabinete Jurídico Provincial. Y en el informe emitido por dicho Gabinete Jurídico Provincial referente a las dos alegaciones, y en el que se indica textualmente:

«Respecto de las alegaciones presentadas y a la vista de las consideraciones efectuadas por el Ingeniero Operador, cabe entender que las mismas no deben ser estimadas pues no tienen la virtualidad suficiente, habida cuenta de que se centran sobre el trazado de la vía pecuaria, objeto de otro expediente distinto».

A la vista de los anteriores Hechos, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competencia de esta Consejería la resolución de los expedientes de deslinde de montes públicos en virtud de lo preceptuado en el artículo 63.4 del Reglamento Forestal de Andalucía, aprobado por Decreto 208/97, de 9 de septiembre.

Segundo. La aprobación del presente deslinde se sustenta en lo regulado en los artículos 34 al 43 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía; en su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre; y demás normas de general y pertinente aplicación.

Tercero. El expediente fue tramitado de acuerdo con lo preceptuado por la legislación vigente relativa al procedimiento administrativo así como la específica en cuanto al deslinde de montes, insertándose los anuncios reglamentarios en el Boletín Oficial de la Provincia y tramitándose las debidas comunicaciones para conocimiento de los interesados.

Cuarto. El Informe emitido por el Gabinete Jurídico Provincial considera ajustada a derecho la actuación del Ingeniero Operador, es por lo que esta Delegación de Medio Ambiente en Cádiz propone que se apruebe el deslinde en la forma en que fue llevado a cabo por el mismo.

Quinto. El emplazamiento de cada uno de los piquetes, que determinan el perímetro exterior del monte, se describen con precisión en las actas de apeo y el perímetro de los mismos quedan fielmente representado en el plano que obra en el expediente.

A la vista de lo anterior, esta Consejería de Medio Ambiente

R E S U E L V E

1.º Que se apruebe el deslinde del monte Medias y Sobrante de Juan Antonio Ramírez, Código de la Junta CA-10072-JA, perteneciente a la Comunidad Autónoma Andaluza y situado en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, en la forma en que ha sido realizada por el Ingeniero Operador y según se detalla en las Actas, Registro Topográfico y Plano que obra en el expediente.

2.º Que al no existir enclavados dentro de este monte la cabida pública coincidente con la cabida total 21,0498 ha.

3.º Que una vez aprobado este deslinde se proceda a su amojonamiento.

4.º Que se inscriba el deslinde en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con el resultado del trabajo practicado.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación ante el mismo órgano que la dictó, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 10.1 a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 30 de abril de 2003

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CUATRO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 405/2002. (PD. 1924/2003).

NIG: 2906742C20020009993.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 405/2002. Negociado: AA.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: Don Salvador Serralvo Ramírez.

Procuradora: Sra. Rosa María Braun Egler.

Ltrado: Sr. Antiñolo Gil, José Antonio.

Contra: Don/doña Kebe Abdul Karim y Kossivi Adote Amouzou.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 405/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Cuatro de Málaga a instancia de Salvador Serralvo Ramírez contra Kebe Abdul Karim y Kossivi Adote Amouzou sobre Reclamación de Cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Málaga a cuatro de febrero de dos mil tres.

El Ilmo. Sr. don Bernardo María Pinazo Osuna Magistrado-Juez titular del Juzg. de Primera Instancia Cuatro de Málaga, ha visto los presentes autos de Proced. Ordinario (N)

405/2002, seguidos a instancia de Salvador Serralvo Ramírez representado por el Procurador de los Tribunales, Sra. doña Rosa María Braun Egler, asistido por el Letrado don José Antonio Antiñolo Gil, contra don/doña Kebe Abdul Karim y Kossivi Adote Amouzou, sobre reclamación de cantidad.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por don Salvador Serralvo Ramírez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa Braun Egler contra Kebe Abdul Karim y Kossivi Adote Amouzou, en rebeldía, debo condenar y condeno a la parte demandada a que abone a la parte actora la suma de siete mil ochocientos veintiocho euros con cuarenta y dos céntimos, incrementados con los intereses legales, imponiéndose las costas causadas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia contra la que no es susceptible de interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Kebe Abdul Karim y Kossivi Adote Amouzou, extendiendo y firmo la presente en Málaga, a veinticuatro de marzo de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento de menor cuantía núm. 584/2000. (PD. 1925/2003).

NIG: 2906742C20000000902.

Procedimiento: Menor Cuantía 584/2000. Negociado: 4.

De: Don/doña Jesús Marín Ruiz, Miguel Marín Ruiz y Braulio Marín Ruiz.

Procuradores: Sres. Ignacio Sánchez Díaz, Sánchez Díaz, Ignacio y Ignacio Sánchez Díaz.

Contra: Laboratorios Landerlan, Laboratorios Grifols y Laboratorio Baxter, S.L.

Procuradores: Sres. López Narbona, María Teresa y Alonso Zúñiga, Belén.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Menor Cuantía 584/2000 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Málaga a instancia de Jesús Marín Ruiz, Miguel Marín Ruiz y Braulio Marín Ruiz contra Laboratorios Landerland, Laboratorios Grifols y Laboratorios Baxter, S.L. sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Málaga, 18 de septiembre de 2002.

Vistos por mí, José Aurelio Pares Madronal, los autos civiles de juicio de menor cuantía en reclamación de cantidad registrado con el núm. 584/00, seguidos a instancia de don Jesús, don Miguel y don Braulio Marín Ruiz, representados por el procurador Sr. Sánchez Díaz y asistidos del letrado Sr. Caivillo Calvín, frente los laboratorios Landerlan (en rebeldía), Grifols (procuradora Sra. López Narbona y letrado Sr. Muixi Vallés) e Inmuno (procuradora Sra. Alonso Zúñiga y letrada Sra. Echevarría Aranaiz).

FALLO

Que desestimando íntegramente la demanda formulada por el procurador Sr. Sánchez Díaz, en nombre y representación de Jesús, Miguel y Braulio Marín Ruiz, frente laboratorios Landerlan, laboratorios Grifols, S.A. (Instituto Grifols, S.A.), y laboratorios Inmuno (Baxter, S.L.), se acuerda:

1.º Absolver a los demandados de las peticiones formuladas frente a ellos.

2.º No se hace especial pronunciamiento sobre costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y los honorarios devengados por la emisión de informe pericial por los actores e Instituto Grifols, proponentes de la prueba.

Llévese esta sentencia, previo testimonio en autos, al libro correspondiente y notifíquese a las partes con instrucción de que frente a la misma cabe recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días al siguiente el en que se notifique.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Laboratorios Landerlan, extendiendo y firmo la presente en Málaga a cinco de mayo de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1260/2001. (PD. 1923/2003).

NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 1260/2001 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Sevilla a instancia de Florentino Sánchez Gallego contra Esperanza Macarena Zamora Gómez sobre Falta de Pago de las Rentas, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así, es como sigue:

SENTENCIA

En Sevilla, a 9 abril de 2003. Vistos por doña Francisca Torrecillas Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de desahucio, seguidos con el núm. 1260/01-3, a instancia de don Florentino Sánchez Gallego, representado por la Procuradora doña Isabela Blanco Toajas y asistido por el Letrado don Fermín Sánchez López, contra doña Esperanza Macarena Zamora Gómez, sobre resolución de contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación de la parte actora y precedente del turno de reparto fue presentada ante este Juzgado demanda de juicio verbal de desahucio contra la parte demandada indicada, en la que, tras alegar que la demandada adeudaba en concepto de renta y cantidades asimiladas la suma de 129.959 ptas. a la fecha de la demanda, y citando los fundamentos de derecho que estimaba aplicables terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento existente entre las partes, relativo a la vivienda sita en la C/ Fray Isidoro de Sevilla, 8, piso 4.º B de Sevilla, dando lugar al desahucio instado, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a dejar libre y a disposición de la actora la expresada finca dentro